



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00139-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por la cooperativa implorante, a través de su actual vocera judicial.

II.- CONSIDERACIONES:

Para empezar, se observa que la colectividad accionante revocó la delegación conferida en su momento a la respectiva profesional del derecho; actuación que se ajusta a las previsiones contempladas por el art. 76 del C.G.P., por lo cual se avalará dicha actividad.

Seguidamente, la nombrada organización proponente ha brindado poder a cierta togada, con miras a que ejerza su representación en el marco ritual que nos concita. En ese sentido, se aprobará la actuación así emprendida, en vista de que se acomoda a lo estipulado por los arts. 74 y 75 del Estatuto General del Procedimiento, en concordancia con lo señalado por el art. 5°, Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por otro lado, en torno a la planteada culminación del trámite, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la agrupación rogante, mediante su nueva personera adjetiva, revestida de la potestad para el efecto, deprecó la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que la encartada ha sufragado la totalidad de la obligación, mediante los recaudos desplegados durante esta ejecución.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado



finiquito. Ello, accediéndose a la buscada provisión de las correspondientes consignaciones con destino al organismo implorante, teniéndose que tal proceder se halla ratificado por la convocada, con miras a culminar la actual senda coactiva. Con todo, **en el horizonte de llevar a cabo el procurado suministro de recursos en la respectiva cuenta bancaria, es preciso que el ente interesado aporte el certificado expedido por la respectiva organización financiera, el que no ha sido allegado en la presente ocasión.**

Finalmente, se advierte que no se avalará la planteada renuncia de términos, en vista de que el último aspecto analizado (depósito en cuenta), ha sido resuelto de forma parcialmente desfavorable.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- AVALAR la revocatoria del endoso en procuración que fue brindado por la entidad incoante a su inicial mandataria.

Segundo.- RECONOCER personería para actuar, como personera judicial de la cooperativa proponente, a la abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 66.916.608 y T.P. No. 140.911 del C.S. de la J. Lo anterior, según los cometidos encomendados. Para esos efectos, **permítase el acceso al expediente digital**, mediante el pertinente correo electrónico¹.

Tercero.- DAR POR CULMINADO el presente derrotero coactivo.

Cuarto.- LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 25% de la mesada pensional y demás emolumentos que sean gravables en ese contexto, percibidos por la rogada, a través de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. **Emítase el comunicado de rigor**².

Quinto.- ORDENAR que a favor de la agremiación demandante se entregue el *quantum* de \$1.303.232, para el cubrimiento definitivo de la deuda. **Realícense los fraccionamientos a que hay lugar.**

Sexto.- PROVEER a la ejecutada las cifras restantes y las que con

¹. olga.londono@ahoracontactcenter.com

². notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

posterioridad se consignent.

Séptimo.- EXHORTAR a la parte actora, en aras de que allegue la correspondiente constancia de cuenta bancaria, la que se necesita, a fin de consignar la suma antes especificada, según lo peticionado.

Octavo.- DENEGAR la planteada abdicación de términos.

Noveno.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que el compromiso fue solventado en su plenitud.

Décimo.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 23 DE FEBRERO DE 2024.
SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3d069ac090c2e58a4ae919d14bfe96657b9190ea86b932ca60207abd09d327**

Documento generado en 22/02/2024 07:20:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>